



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA A despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Provea.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO	No. 244
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GUEVARA MOLANO VIVIANA VÉLEZ DURANGO
DEMANDADO	LUZ MARINA GUERRERO FERNANDEZ JESSE ANTONIO OROZCO III
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2021-00164-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria y previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo el despacho observa que:

La demanda fue presentada como verbal de mayor cuantía, lo que generó que se emitiera auto inadmisorio por cuanto no había claridad en cuanto a lo pretendido pues no se podía establecer si se trataba de una resolución de contrato o una ejecución por obligación de hacer.

Al subsanar la demanda la parte demandante estableció que se trataba de una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía.

No obstante, considera el Despacho, que al margen de la anterior discusión, lo que debe analizarse más allá, es la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende cobrar, ya que no está perfectamente esclarecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo cumplió las obligaciones derivadas del contrato, y a su vez, si la demandada incumplió lo pactado en el mencionado contrato, lo cual, solo puede esclarecerse, al margen de un proceso declarativo en el cual se identifique claramente quien fue el contratante incumplido; en ese sentido, no es el proceso ejecutivo el medio judicial para determinarlo, ya que de entrar a dirimir dicha controversia, el proceso ejecutivo perdería su finalidad para el cual fue creado.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación, contenida el acápite de pretensiones de la demanda por esta vía, ya que ésta es meramente declarativa, y el título aportado y que pretende ser la base de tal pretensión, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por tal concepto, por lo que la pretensión, tal como es solicitada, no es susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva.

En el caso de autos, y en lo tocante al requisito de exigibilidad, estamos ante una obligación recíprocamente condicionada para las partes, que para una se hace efectiva, en la medida en que la otra haya cumplido con su parte del trato, lo cual necesariamente debe acreditarse en el marco de un proceso declarativo



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde se solicite el cumplimiento en virtud del artículo 1546 del C.C. acción que debe ser incoada por parte del contratante, quien deberá acreditar para la prosperidad de la acción, que es el contratante cumplido y que dirige su acción frente al contratante incumplido.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art 422 del C. G del P., el anterior contrato de compra venta no reúne los requisitos del Título ejecutivo, frente a las pretensiones solicitadas, el Despacho se abstendrá de dictar el auto de mandamiento de pago solicitado para la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, efectuado lo anterior y cancélese su radicación en el libro correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01191b991d1895b7fc98ac4b35a88220957306f5250284947dc9517e0c33515d**
Documento generado en 10/12/2021 12:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>